

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/257/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/257/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, Partido Verde Ecologista de México, de ahora en adelante Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintiséis de septiembre de dos mil ocho, ----- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida al Partido Verde Ecologista de México, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 3 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

“Información sobre sus afiliados.”

II. En fecha diez de octubre de dos mil ocho, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, el sujeto obligado mediante la plataforma Infomex Veracruz, elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información anexando a la misma, archivo en formato JPG, **identificado como “OFICIO IVAI.jpg”, el cual** contiene un oficio fechado en diez de octubre, signado por Graciela Ramírez López, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz y dirigido al revisionista.

III. En fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el promovente -----
-----, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de
revisión en contra del Partido Verde Ecologista de México, manifestando
que el escrito por el cual se da respuesta a la solicitud de información **“es
incompleta, no le satisface...”**

IV. En veintitrés de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los
artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23
del Reglamento Interior, el Consejero Presidente del Consejo, acordó:
tener por presentado al promovente con su escrito en fecha veintitrés de
octubre de dos mil ocho, se ordenó formar el expediente respectivo, al que
le correspondió la clave IVAI-REV/257/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a
cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi para formular el
proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a
partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El veinticuatro de octubre del año en curso, con el acuse de recibo del
recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por -----
-----, así como de cinco anexos por medio de los cuales el signante
interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----- con su acuse de recibo y anexos,
interponiendo recurso de revisión en contra del Partido Verde Ecologista de
México, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las
siguientes probanzas: 1.- **Documental consistente en la impresión del “Acuse
de Recibo del Recurso de Revisión” del sistema Infomex-Veracruz** de fecha
veintidós de octubre de dos mil ocho, número de folio RR00010708; 2.-
**Documental consistente en la impresión del “Acuse de Recibo de Solicitud de
Información” del sistema Infomex-Veracruz** de fecha veinticinco de septiembre
de dos mil ocho, con número de folio 00102208 donde se aprecia el nombre
del solicitante ----- y como Sujeto Obligado al que solicitó la
información PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; 3.- Impresión de
pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00102208
denominada “Documenta la entrega vía infomex”; 4.- Impresión del oficio sin
número de fecha diez de octubre de dos mil ocho, signado por Graciela
Ramírez López en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la
Información Pública del sujeto obligado y dirigido a -----,
mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo
anterior; y, 5.- Documental consistente en historial de solicitud de la
información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema
Infomex-Veracruz, **impreso bajo el encabezado “Sistema de Solicitudes de
Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” en fecha veintidós**
de octubre de dos mil ocho; pruebas que en términos de lo dispuesto por los
artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el
Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tienen por
ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les
dará el valor que corresponda al momento de resolver en términos de lo

establecido por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, señale domicilio en esta ciudad, aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga; manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

g). Fijar las once horas del día siete de noviembre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

VI. El tres de noviembre del año en curso, a las once horas con siete minutos, se recibió en la oficina de Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por Graciela Ramírez López, en el que se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Partido Verde Ecologista de México, por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento realizado por proveído de veinticuatro de octubre de dos mil ocho; en la misma fecha a las once horas con seis minutos es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la información del Partido Verde Ecologista de México, dirigido a la Consejera Ponente del asunto por el que manifiesta dar cumplimiento al requerimiento realizado en fecha veintitrés de octubre del que corre, documental que fue enviada por el Sistema Infomex-Veracruz y acusada de recibido en la Secretaría General de este Instituto a las dieciséis horas con diecisiete minutos de la misma fecha, en consecuencia la Consejera Ponente, en fecha cuatro de octubre del que corre acordó: tener por incumplido al sujeto obligado respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado y por presentadas extemporáneamente las promociones de cuenta.

VII. En fecha seis de noviembre de la presente anualidad, es recibido a las once horas con treinta y un minutos, en la Secretaría General de este Instituto, impresión de correo electrónico proveniente de la cuenta gracie_023@hotmail.com, por el cual el sujeto obligado envía información a la cuenta del recurrente, [-----](#) adjuntando al mismo un archivo **identificado como "lastscan.jpg" que contiene el oficio** por el que el sujeto obligado entrega diversa información relacionada con la solicitud de información, fechado en seis de noviembre del que corre.

En la misma fecha siete de noviembre del que corre, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio por el cual el sujeto obligado acredita personalidad y señala domicilio en esta ciudad capital, acompañado el mismo de un anexo, así también presenta escrito de alegatos acompañado de cuatro

anexos. Igualmente, es recibido en la misma fecha, correo electrónico del recurrente por el cual hace diversas manifestaciones respecto a la información enviada por el sujeto obligado y de igual forma manifiesta agravios en vía de alegatos, por lo que una vez abierta la audiencia fijada, a la que sólo comparece Graciela Ramírez López en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó:

- a) Darle la intervención que en derecho corresponda;
- b) Tener para efectos de notificaciones, el domicilio ubicado en Avenida Lucio Blanco número 103 altos esquina Ruiz Cortinez, colonia Magisterial, código postal 91010, no así la cuenta de correo electrónico por ella proporcionada toda vez que el domicilio señalado es un medio alternativo para realizar las notificaciones que no acepta el sistema Infomex-Veracruz, lo que en la especie ya sucedió;
- c) Tener por presentado al recurrente con sus alegatos a los que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto.
- d) Agregarse a los autos las promociones de cuenta y sus anexos consistentes en: 1.- Escrito de fecha seis de noviembre de dos mil ocho signado por la compareciente y dirigido a -----; 2.- Impresión de acuse de envío de mensaje de correo electrónico a las cuentas contacto@verivai.org.mx y -----; y, 3.- Impresión del escrito detallado en el número arábigo 1 del presente proveído; los cuales por su propia naturaleza se tienen por aceptados y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver.
- e) Con relación a las argumentaciones hechas valer por la compareciente, agréguese a los autos y téngase por formulados sus alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

VIII. En fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado

en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción VII de la ley en comento son sujetos obligados, los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el Estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad, por lo que se concluye que efectivamente el Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que la información proporcionada es incompleta y no le satisface, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho a las diecinueve horas con veintiún minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00102208, que corre agregada a foja 3 del expediente, sólo que al haberse tramitado en día y hora inhábil, se le tuvo por presentado en veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día diez de octubre para atender la solicitud. Y en caso de requerir prórroga, el plazo para proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito fenecería en veintisiete de octubre de la presente anualidad.
- c. Ahora bien, transcurrido el plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado no manifestó el requerir de prórroga al respecto, por lo que en fecha diez de octubre de la presente anualidad, emitió respuesta a la solicitud de información.
- d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día once de octubre de dos mil ocho y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en veintidós de octubre de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto a los ocho días siguientes al de la entrega de la información, y consecuentemente dentro del plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto a que la información obre publicada en el portal de internet del sujeto obligado, es de indicarse que dicho sujeto obligado no cuenta con portal de internet en el Estado de Veracruz, tal como se corrobora con los archivos que obran en poder de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, por lo que se concluye que la información requerida no se encuentra publicada, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia en estudio.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que en fecha seis de noviembre de la presente anualidad, es enviado al correo electrónico del particular, en calidad de alcance diversa información relacionada con la solicitud de información, toda vez que manifiesta la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, que por un error en vez de emitir la prevención éste generó una respuesta terminal, información que desde la perspectiva del revisionista no le satisface, por lo que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta que por cuanto hace a la información proporcionada no satisface sus pretensiones al ser incompleta y que respecto a la enviada en calidad de alcance, en fecha seis de noviembre del que corre, argumentando al **respecto que la misma no le satisface porque es remitido a una "página que señala en uno de sus escritos, esta corresponde al comité ejecutivo estatal de estado de Jalisco y en ella no se detalla sobre los afiliados al PVEM (en Veracruz), afiliación que de acuerdo a los estatutos de ese organismo pueden ser de tres tipos, así mismo, se le solicito información de sus afiliados no de la forma, requisitos ni modalidades de la afiliación y de ésta, en el estado de veracruz", por lo que** se desprende que al particular lo que se le envió no corresponde con lo requerido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en el revisionista manifiesta que en la respuesta que emite el sujeto obligado, no son atendidos sus requerimientos, al no corresponder con lo requerido, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, por su parte el sujeto obligado manifiesta en vía de alegatos que **por un error involuntario seleccionaron en link de "entrega de información"**, en vez de haber prevenido al particular, por ello lo que emite el sistema como respuesta terminal es la prevención, donde el sujeto obligado estaba pidiendo al recurrente, que le informara qué datos necesitaba sobre los afiliados. Por ello en día seis de noviembre del que corre, hace llegar diversa información al correo electrónico del particular, quien manifiesta que la misma no le satisface, por haberle remitido a consultar la relativa al Estado de Jalisco, siendo que él solicita la de Veracruz.

En este orden de ideas, los agravios del recurrente estriban por cuando hace a que la información proporcionada no corresponde con lo requerido, ya que pide información de los afiliados en el Estado de Veracruz, proporcionándosele la relativa a otra Entidad Federativa, manifestaciones de las que se desprende que no está satisfecho con lo entregado.

Ahora bien, en apego a la solicitud de información del recurrente, éste no especifica qué información requiere de los afiliados, limitando su cuestionamiento simplemente a requerirle al Partido Político la relativa a sus afiliados, sin ser más preciso en su requerimiento. Lo que deja al sujeto obligado en la libertad de proporcionarle la información que desde su perspectiva es la relativa a sus afiliados.

En este sentido, el particular argumenta que lo solicitado es respecto a los afiliados en el Estado de Veracruz, lo cual es inatendible por no haber precisado en su solicitud de información que lo requerido es respecto a los afiliados en esta Entidad, por ello no puede ser considerada como parte de la litis, por lo que dicho requerimiento resulta inatendible, ello porque no forma parte de la solicitud de información que motiva la presente controversia, toda vez que del análisis minucioso de la solicitud de información, claramente se advierte que el ahora recurrente, en ningún momento hizo consistir dicha petición, en dicho planteamiento, por lo que en atención de lo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el cual indica que el Pleno del Consejo General vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa, al no ser parte de la litis primigenia, razón por la que no será motivo de estudio del presente medio.

Es decir, si el promovente omitió en su solicitud de información, dicho requerimiento no puede ser parte de la litis, en tal sentido es inconcuso que debe tacharse de inatendibles sus argumentos, precisamente porque no fue parte de la solicitud de información hecha en veinticinco de agosto del que corre, y como tal no es dable estimarla como parte de los agravios en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de

congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo*", consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

Bajo este orden de ideas, conforme a lo previsto por el citado artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, después de un análisis minucioso y detallado de dichos ordenamientos, no disponen como obligación de transparencia, lo referente información relativa a los afiliados a un partido político determinado, aún cuando en la fracción XLI del citado artículo 8.1 de la Ley de la materia, dispone que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas deberán publicar, en Internet, la información relativa a: a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal; b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral; c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas; e) Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel estatal y municipal, una vez que hayan causado estado; f) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular; g) Los índices de los expedientes

clasificados como reservados y confidenciales; h) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas; i) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y, j) Los gastos de campaña. Por lo que en tales condiciones, la información requerida por el incoante, en primer término no forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricciones en los casos expresamente previstos por la Ley 848, por lo que toda aquella información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, por lo consiguiente la información inherente a los afiliados es de carácter pública.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, el agravio del recurrente es el hecho de que la información proporcionada por el sujeto obligado, no satisface sus intereses por no contener ésta, información relativa a los afiliados al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz, ya que la página electrónica a la que remite al particular es una de otra Entidad Federativa.

En este sentido, es fundamental hacer la siguiente precisión. El particular en primer término manifiesta como solicitud de información que el sujeto **obligado le proporcione "información sobre sus afiliados"**. Ante la imprecisión de la solicitud de información, el sujeto obligado tenía la intención de hacer una prevención al particular, sólo que al manejar el Sistema Infomex-Veracruz, por un error involuntario, generó la respuesta terminal. Situación que impidió al sujeto obligado allegarse de elementos suficientes para atender la solicitud de información.

Seguidamente, en fecha seis de noviembre de la presente anualidad, el sujeto obligado envía al correo electrónico del particular información relacionada con su solicitud de información en los siguientes términos:

“Nuestro proceso de afiliación, es responsabilidad del Consejo Político Nacional que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.

La credencialización como afiliado contendrá sin excepción alguna firma autógrafa del Comité Ejecutivo Nacional, ya que cada miembro afiliado a este instituto político, está obligado a cumplir con nuestros estatutos.

Para mayor información respecto a nuestros afiliados podrá checarlos en la siguiente página, www.pvemjalisco.org.mx reiterándole que nuestros estatutos son a nivel nacional.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

En iguales circunstancias, en el Código Electoral Veracruzano, en su artículo 21 se establece que se entiende por partido político:

Artículo 21. Para los efectos de este Código, por Partido se entenderá, a los partidos nacionales y estatales; la Agrupación de Ciudadanos de un Municipio, se denominará Agrupación; la Asociación Política Estatal, se denominará Asociación. Estas Organizaciones Políticas deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditarlo.

En este sentido, dentro de la esfera político-electoral de nuestra Entidad, pueden participar en contiendas electorales, candidatos propuestos por partidos políticos con registro a nivel nacional como a nivel estatal, por lo que el sujeto obligado es un partido político nacional, ello así debido a que de sus manifestaciones, se desprende que sus estatutos son a nivel nacional, por consecuencia todos los documentos oficiales son aplicables en cada una de las Comisiones Ejecutivas Estatales de dicha organización política, lo anterior así de conformidad con el contenido de la documental presentada por el sujeto obligado que obra agregada a foja 34, y en consecuencia, todos los actos adherentes a sus afiliados son en el marco regulatorio nacional.

Valorando la información proporcionada por el sujeto obligado, tenemos que respecto a sus afiliados indicó:

- a) La afiliación de estos es regulada por el Consejo Político Nacional, quien en apego a la normatividad aplicable lleva a cabo dicha actividad.
- b) La credencialización como afiliado contendrá la firma autógrafa del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Cada miembro afiliado tiene la obligación de cumplir los estatutos del partido político nacional.
- d) Remite para mayor consulta respecto a los afiliados la contenida en la dirección electrónica www.pvemjalisco.org.mx.

Retomando lo solicitado por el particular, al haber realizado una solicitud de información donde el requerimiento es **“información sobre sus afiliados”**, y al haber proporcionado dicha información en parte el sujeto obligado, se llega a la conclusión de que se le permite el acceso a la información al revisionista, ello porque de las manifestaciones realizadas en el oficio dirigido al correo electrónico del recurrente en fecha seis de noviembre del que corre, agregado a foja 34 y 43 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte de sus manifestaciones que por cuanto hace a la información inherente a los afiliados a dicho partido político, es el Consejo Político Nacional quien realiza la afiliación, que las credenciales de cada uno de los afiliados deben contener las firmas autógrafas del Comité Ejecutivo Nacional, que cada miembro afiliado tiene como obligación el dar cumplimiento a los estatutos que son a nivel nacional, información que este Consejo General, determina está relacionada con los afiliados al Partido Verde Ecologista de México.

Respecto a la página electrónica a la que remite el sujeto obligado, www.pvemjalisco.org.mx, éste indica que es para consulta de información sobre los afiliados, la cual si bien es cierto corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Jalisco, y que en ella obra diversa información precisamente de dicho partido político en ese Estado, en ella se visualiza también la relativa a los Estatutos, Declaración de Principios y Programas de Acción, los cuales son de aplicación en todo el país, dentro de la cual el particular, puede tener acceso a los Estatutos que regulan a los afiliados a dicho ente político y que independientemente de la ubicación de los mismos en el territorio nacional, su aplicación es la misma, ello porque dentro del oficio por el que atiende a la solicitud de información, le hace la aclaración al particular que los estatutos son a nivel nacional. Entendiendo con lo anterior que el sujeto obligado primeramente, indica al particular diversas situaciones inherentes a sus afiliados, le informa que para mayor información sobre sus afiliados puede consultar la página electrónica arriba citada, y le informa que los estatutos son a nivel nacional, información que en conjunto dejan más que evidente que el sujeto obligado le reitera que se trata de un partido político a nivel nacional por lo que la información proporcionada es la aplicable a los afiliados a nivel **general, y toda vez que el revisionista sólo le requiere la de “los afiliados”, se concluye que con lo proporcionado atiende a la solicitud de información.**

En las relatadas circunstancias, éste Consejo General concluye que es infundado el agravio vertido por el particular, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta a la solicitud de información emitida por el Partido Verde Ecologista de México, emitida como alcance a la proporcionada en fecha veintidós de octubre del que corre, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por la cual permitió al particular el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por

negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General